

**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018**  
**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL**  
**SOCIAL TRANSITORIO**

**Considerando:**

**Que**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018, efectuó la evaluación de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante referida como "Resolución de Evaluación"), de conformidad con los parámetros técnicos de evaluación previstos en el Anexo 1 del "*Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*", aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 (en adelante referido como "Mandato de Evaluación").

**Que**, mediante la Resolución de Evaluación, este Pleno resolvió en el artículo 1: "*CESAR en funciones y dar por terminados anticipadamente el periodo del 2016 - 2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo como jueces principales Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo de 2018 y los suplentes designados por el Consejero de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre del 2016; y cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.*". En el artículo 2, resolvió: "*No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación*". Con fecha 29 de agosto de 2018, mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF se notificó a los jueces evaluados con el contenido de la Resolución de Evaluación.

**Que**, el artículo 10 del Mandato de Evaluación indica: "*Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la autoridad evaluada podrá presentar Recurso de Revisión de la resolución, justificando las razones que le asistan respecto de la decisión del Consejo Transitorio*". El 3 de septiembre de 2018, dentro del término legal, los jueces cesados presentaron ante este Consejo Transitorio sus recursos de revisión.

**Que**, el artículo 11 del Mandato de Evaluación indica: "*El Pleno del Consejo Transitorio resolverá en forma definitiva el Recurso de Revisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del recurso. Si el Pleno del Consejo Transitorio, confirma la resolución impugnada, ésta será de última instancia.*"

Que, estando en el momento de emitir su Resolución, en cumplimiento del literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, este Pleno realiza la siguiente motivación:

**I. Primero: COMPETENCIA.**

1. El Anexo 3 aprobado mediante consulta popular y referéndum del 04 de febrero de 2018 determina las competencias de este Consejo Transitorio, e indica que este:

*“(...) [T]endrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de 6 meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus períodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección (...)”*  
(El subrayado no es del original).

2. En cuanto al análisis de competencia de este Pleno dentro del Recurso de Revisión, se aclara que este no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos o pruebas nuevas presentados por los jueces cesados. Lo anterior, en virtud de que el Mandato de Evaluación prevé que la oportunidad de presentar toda la prueba de descargo se debe efectuar una vez notificados con el Informe Técnico de Investigación; específicamente el artículo 5 señala:

*“La autoridad que está siendo evaluada deberá presentar por escrito y dentro del término y hora señalados, todos los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, bajo principios de lealtad y veracidad.”* (El subrayado no es del original).

3. Con lo cual, este Pleno reitera que, dentro del presente Recurso de Revisión, no es competente para analizar hechos nuevos o documentos de descargo presentados por los miembros del Tribunal Contencioso Electoral para refutar el contenido del Informe Técnico de Investigación, debido a que, estos debieron haber sido presentados dentro del término previsto para ello. Lo contrario, violaría los artículos 4 y 5 del Mandato de Evaluación y consecuentemente el derecho a la

seguridad jurídica y el debido proceso, específicamente el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.<sup>1</sup>

4. El Pleno estima pertinente aclarar que la finalidad de la impugnación es que se efectúe una revisión de lo resuelto por este Pleno. Se recalca que, dentro de la fase de impugnación, correspondía que los jueces presenten un recurso justificado. Así, el artículo 10 del Mandato de Evaluación señala: *"Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la autoridad evaluada podrá presentar Recurso de Revisión de la resolución, justificando las razones que le asistan respecto de la decisión del Consejo Transitorio"*. (El subrayado no es del original). Sin perjuicio de ello, este Pleno encuentra que, dentro de varios recursos de revisión, los jueces han reproducido los argumentos contenidos en los Informes de Gestión y los Informes de Descargo, sin relacionarlos con el acto impugnado, ni justificar las razones de su interposición.

5. El Pleno resalta que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en materia judicial como en administrativa<sup>2</sup>, la fundamentación de los recursos de impugnación es requisito para su procedencia, precisamente porque, es a través de esta que se garantiza que este recurso no se convierta simplemente en una medida para dilatar el proceso de resolución. Consecuentemente, se señala que, el Pleno no se pronunciará sobre las impugnaciones injustificadas, presentadas ante este Consejo Transitorio. En este sentido, el Pleno determina que no volverá a pronunciarse sobre el Informe de Descargo y de Gestión de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral; sino solamente respecto de las impugnaciones efectuadas por los magistrados evaluados.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno indica que, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho a la impugnación de los jueces electorales, se ha efectuado una revisión de cada uno de los parámetros de evaluación, conforme se desprende del acápite: *"III. Tercero: Evaluación"*. En definitiva, el Pleno señala que, dentro del presente recurso de revisión, es competente para efectuar un análisis de la Resolución de Evaluación; así como también, de garantizar el cumplimiento del debido proceso.

7. Ahora bien, respecto de la competencia, los magistrados evaluados han alegado esencialmente:

<sup>1</sup> "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." (El subrayado no es del original).

<sup>2</sup> Código Orgánico General de Procesos. Art. 257.- "Fundamentación. Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptúase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de niñez y adolescencia se fundamentará en el término de cinco días."; Código Orgánico Administrativo. Art. 220.- "Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (...)"

- (a) Falta de competencia del Consejo Transitorio para evaluar la legitimidad del cargo: los jueces han alegado que la competencia de este Consejo es para evaluar el “desempeño” de sus actuaciones;
- (b) Falta de competencia de evaluar las designadas efectuadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en labores durante el periodo 2010 – 2015: los jueces han indicado que el órgano cesado debe entenderse a los miembros que lo conformaban, mas no a la institución;
- (c) Falta de competencia por no ser órgano designador: han indicado que el Consejo no es la autoridad que los designa, sino es la Comisión de Selección Ciudadana; y,
- (d) Falta de evaluación de la jueza Patricia Guaicha: han indicado que este Consejo incumplió su competencia de evaluar el desempeño de la magistrada Guaicha.

**(a) Sobre la falta de competencia para evaluar la legitimidad del cargo**

8. la presidenta Mónica Rodríguez Ayala, en su Recurso de Revisión, señala que: *“[E]l Consejo de Participación Ciudadana Y control Social Transitorio ‘en adelante CPCCS-T o Consejo Transitorio’, a través de la Coordinación de Evaluación, elabora un Informe de Investigación sobre las autoridades evaluadas que no responde a la competencia de evaluar el ‘desempeño de las autoridades’ según el mandato conferido. Para ello se utilizó cinco parámetros.”*

9. El Pleno indica que el Anexo 1 del Mandato de Evaluación reconoce como parámetro 1 la “legitimidad del cargo”, en la que se incluye: (i) el proceso de designación; (ii) revisión de conflictos de intereses; y (iii) la motivación de la resolución que lo designó, conforme se indica a continuación:

<b>Indicadores</b>
<i>(1.1) Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa</i>
<i>(1.2) Aptitud del funcionario evaluador para cumplir la designación</i>
<i>(1.3) Cumplimiento del proceso de designación</i>
<i>(1.4) Motivación de la resolución de designación</i>
<i>(1.5) Participación ciudadana y transparencia en el proceso de designación de autoridades</i>
<i>(1.6) Publicidad de información sobre posible conflicto de intereses</i>

[Parte del Anexo 1 del Mandato de Evaluación]

10. El Pleno señala enfatiza que, la Corte Constitucional ha indicado que:  
*"(...) [E]l Régimen de Transición es un cuerpo normativo que establece las reglas transitorias de organización institucional, que permitirán el ordenando tránsito, entre el Estado social de mercado anterior y el Estado Constitucional de los derechos actual. El hecho de que no haga parte material de la Constitución no significa que no tenga equivalente jerarquía e igual fuerza normativa (...)"*<sup>3</sup> (El subrayado no es del original).

11. Con lo anterior, el Pleno señala que, efectúa la evaluación de la "legitimidad en el cargo", en cumplimiento con el Mandato de Evaluación. Ahora bien, el Pleno señala que, de conformidad con el Anexo 3, esta evaluación se realiza, a efecto determinar si, los funcionarios evaluados deben continuar o no ejerciendo sus funciones. Para lo cual, resulta indispensable, analizar en primer lugar, la legalidad de la designación del cargo que ostentan. Con esta consideración, el Pleno reitera lo previsto mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 de 17 de julio de 2018, en donde se indicó que la evaluación de la legitimidad en el cargo se realiza con: *"el objetivo de determinar cómo las irregularidades encontradas en la designación de estas autoridades afectaron el desempeño de sus funciones."* (El subrayado no es del original).

12. Con lo cual, el Pleno aclara que todo lo encontrado dentro del parámetro 1, se vincula necesariamente con el "desempeño de funciones" de cada autoridad, pues el análisis que realiza este Pleno se centra en determinar cómo las irregularidades en la designación de cada funcionario -si hubiere- influyeron en el ejercicio de sus funciones. Por lo indicado, el Pleno determina que, no solo por cumplimiento del Anexo 1 del Mandato de Evaluación, sino porque, este parámetro se ha implementado para analizar el desempeño de las funciones de los servidores públicos, es competente para analizar los indicadores y subindicadores que este contiene.

**(b) Sobre la falta de competencia de evaluar a las autoridades designadas dentro del periodo 2010-2015.**

13. En su Recurso de Revisión, el juez Miguel Pérez Astudillo ha manifestado:  
*"En el proceso de evaluación a mi gestión al no ser parte de la designación del Consejo Cesado; esto es del CPCCS que ejerció funciones desde el año 2016 - 2018 presidido por la Sra. Yolanda González Lastre, no era materia de evaluación del Consejo Transitorio; toda vez que fue designado por el CPCCS que ejerció sus funciones dentro del período 2010 - 2015, presidido por la Soc. Marcela Miranda Pérez; de esta manera se hace una interpretación extensiva del mandato popular, se ejecutan actos que contrarian y que son incompatibles con el mandato popular del 04 de febrero de 2018 y con la norma contenida en*

<sup>3</sup> Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC de 10 de diciembre de 2008.

artículo 226 de la Constitución de la República. Para el presente caso, sobre la evaluación a la cual fui sometido es ilegal, aunque en forma personal al concluir mi gestión para la cual fui designado y posesionado en el mes de junio del 2012, atendiendo la notificación para que presente el Informe de Gestión de mi funciones (sic) de juez jurisdiccional electoral; cuya aceptación no otorga facultad extensiva e ilegal del mandato popular." (El subrayado no es del original).

14. Este Pleno señala que lo manifestado por el juez Miguel Pérez Astudillo sobre la competencia de este Consejo transitorio no se presentó como argumento dentro de su Informe de Gestión ni de su Informe de Descargo. Sin perjuicio de lo cual este Pleno ratifica que la competencia para la evaluación de autoridades otorgada al Consejo transitorio no es restrictiva al Consejo cesado en su período 2015-2018. Sobre este particular, este Pleno ya se pronunció previamente en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, del 4 de junio del 2018, indicando que:

*"[E]ste Pleno recalca que no es procedente la confusión de personas físicas con los ex Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social cesado, con la entidad pública que representaron, pues ningún órgano se encuentra vinculado al funcionario que lo ejerce, ya que el poder público en sí mismo es uno y es continuo, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Constitución. Así las cosas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, como cualquier otra entidad del sector público, cumplía con los efectos de continuidad o perpetuidad; no obstante, de la transitoriedad de sus funcionarios; por ello, este Pleno se encuentra obligado por mandato popular a efectuar la evaluación de los vocales del Consejo de la Judicatura."*

15. Adicionalmente, el Pleno señala que, sobre el alcance de la competencia de este Consejo Transitorio, el Presidente de la República señaló que, debido a las irregularidades encontradas en las designaciones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, estas no contaban con el aval de la ciudadanía, pues durante estos procedimientos, no se garantizó el derecho a la participación, conforme determinan las normas citadas previamente; expresamente estableció:

*"En razón de esta argumentación, se colige que los soberanos mediante la expresión de su voluntad en el presente referéndum, retomarían el espíritu del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, partiendo del escrutinio público no solamente de quienes fueron parte del mismo sino también de las autoridades que fueron electas y designadas por concursos que no cuentan con el aval de la sociedad." (Lo subrayado no es del original).*

16. En este sentido, de acuerdo con la propuesta referida, el mandato del Consejo de Transición no se restringe estrictamente a la designación directa, sino a toda

forma de designación de altas autoridades cuya forma de selección o designación no sean legítimas por no tener el aval social. Respecto de los cuales, intervino, precisamente esta entidad cesada por falta de independencia: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Como se ha dejado indicado, entre estas autoridades se encuentran, los mencionados vocales del Consejo de la Judicatura.

17. Así, este Pleno considera que cualquier interpretación contraria sería incompatible con la voluntad popular manifestada, pues con ello, se limitaría a que este Consejo Transitorio evalúe a un número mínimo de autoridades; lo cual no responde al mandato ciudadano de que se efectúe una verdadera fiscalización de los servidores públicos y se garantice el ejercicio de los derechos de participación, a través de procedimientos democráticos. Con lo cual, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, este Pleno reafirma su competencia otorgada para realizar la presente evaluación.

**(c) Sobre la falta de competencia del Consejo por no ser órgano designador.**

18. El juez Vicente Cárdenas Cedillo al respecto de la competencia de este órgano sostiene que:

*“Si nos fijamos estrictamente a lo que ocurrió, podemos entender que no fue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cesado, quien designó a los candidatos mejor puntuados, pues quien realizó todo el proceso fue la Comisión Ciudadana de Selección y de ella nada se ha dicho.” (El subrayado no es del original).*

19. El Pleno sostiene que, el numeral 7 del artículo 208 de la Constitución indica: *“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.” (El subrayado no es del original).*

20. El Pleno señala que, si bien la Constitución prevé mecanismos de designación directa e indirecta para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En la especie, la norma prevé sin lugar a dudas que este Consejo es la autoridad designadora. Así, aunque el concurso de méritos y oposición para la designación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral se realizó por una Comisión, fue el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el órgano que conformó la Comisión, vigiló sus actuaciones y finalmente, efectuó la designación. Con lo cual, el Pleno rechaza los argumentos de los magistrados evaluados que pretenden incumplir con el mandato popular de evaluación otorgado a este Consejo y evitar mecanismos de evaluación de su gestión y control social.

**(d) Sobre la falta de competencia para evaluar la gestión de la jueza Patricia Guaicha**

21. Finalmente, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado en su Recurso de Revisión, sobre la validez del proceso:

*“La Resolución impugnada respecto a la competencia, indica que la jueza Patricia Guaicha no fue parte de este proceso de evaluación, por no haber sido incluida en la Resolución No. PLE-TCE-579-15-05-2018, que limitó la competencia del Pleno del CPCCS-T10 y aclara que, conforme lo ordenado por el pueblo ecuatoriano el 4 de febrero de 2018, la terminación de los periodos de los principales conllevaría la terminación anticipada de los suplentes (pregunta 3 aprobada).*

*Hay que hacer notar al Consejo Transitorio, que la Dra. Patricia Guaicha, actuó como jueza suplente en varias ocasiones antes de principalizarse el 15 de mayo de 2018, como consecuencia de la renuncia del Dr. Patricio Baca Mancheno. Sin embargo, el Consejo Transitorio no evalúa el trabajo desarrollado por la citada magistrada como suplente en el TCE.”* (El subrayado no pertenece al original)

22. El Pleno indica que, por un lado, la jueza Mónica Rodríguez ha alegado que este Consejo no es competente para efectuar esta evaluación; sin embargo, por otro, ha demandado que, el Pleno efectúe la evaluación de la doctora Patricia Guaicha en calidad de consejera suplente, lo cual es abiertamente contradictorio. El Pleno indica que, no podía haber ocurrido la cesación de la magistrada Patricia Guaicha como magistrada suplente, pues esta ya no ocupaba dicho cargo en el momento en el que se emitió la Resolución de Evaluación. Este Pleno recalca lo señalado en la Resolución de Evaluación, esto es que la jueza Patricia Guaicha fue principalizada como jueza del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de mayo de 2018 mediante Resolución No. PLE-TCE-579-15-05-2018. Consecuentemente, dado que la cesación de una autoridad principal no implica la cesación de todos los miembros del órgano que lo conforman, el Pleno rechaza lo alegado por la doctora Rodríguez.

23. Respecto de que se evalúe a la doctora Guaicha en su calidad de jueza suplente, el Pleno indica que, la doctora Guaicha quedó excluida del proceso de evaluación en su calidad de jueza, por no haber sido incluida en el acto que limitó la competencia de este Pleno, la Resolución No. PLE-TCE-579-15-05-2018. Por lo cual, no correspondía que el Pleno se pronuncie sobre su desempeño. Por lo indicado, el Pleno rechaza lo señalado por la doctora Mónica Rodríguez.

24. Por las razones expuestas, este Pleno **RATIFICA** su competencia para efectuar la presente evaluación y **SE DECLARA COMPETENTE** para resolver de forma definitiva el Recurso de Revisión presentado por los jueces cesados.

## II. Segundo: VALIDEZ DEL PROCESO

A efectos de garantizar el debido proceso, este Pleno procede a verificar que se haya cumplido con el procedimiento previsto en el Mandato de Evaluación. Así, el 29 de agosto de 2018, el Pleno emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, en la que se resolvió cesar a los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral por haber incumplido con los parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación. Esta Resolución fue notificada a los jueces mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF el 29 de agosto de 2018.

25. Con fecha 03 de septiembre de 2018, los magistrados evaluados presentaron sus Recursos de Revisión, de conformidad con el artículo 10 del Mandato de Evaluación, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (a) La presidenta Mónica Rodríguez remitió su Recurso de Revisión mediante un escrito S/N, en 57 fojas útiles y 8 anexos, recibido el 3 de septiembre de 2018.
- (b) El juez Vicente Cárdenas remitió su Recurso de revisión mediante oficio No. TCE-VCC-2018-028-0, en 27 fojas útiles y 6 hojas de anexos, recibido el 3 de septiembre de 2018.
- (c) El Dr. Miguel Ángel Astudillo remitió su Recurso de Revisión mediante oficio S/N, en 8 fojas útiles sin anexos, recibido el 3 de septiembre de 2018.

26. Para el análisis del cumplimiento del debido proceso, el Pleno indica que, en todo procedimiento, incluido este de evaluación, las normas adjetivas no deben entenderse como formalismos vacíos; sino, como un mecanismo para garantizar los derechos subjetivos de las partes. Así, el jurista Vécovi, ha indicado que:

*"(...) el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, reconoce [la tendencia procesal moderna] que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, con el fin propuesto"<sup>4</sup>*

27. Ahora bien, respecto de los vicios procesales, este Pleno indica que serán analizados de conformidad con el principio de trascendencia, respecto del cual, el jurista Couture ha señalado que:

*"(...) no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima 'pas de nullité sans grief, recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio*

<sup>4</sup> Vécovi. E. "Teoría General del Proceso". Segunda edición, actualizada. Temis: Bogotá, 2006, pg. 57.



alguno. *El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.*<sup>5</sup> (Lo subrayado no es del original).

28. Adicionalmente, este Pleno recalca que, estos principios han sido reconocidos por la jurisprudencia ecuatoriana, en varios fallos, específicamente la Corte Constitucional ha indicado que el sistema procesal en general, debe entenderse como un conjunto de herramientas para alcanzar un fin. En este caso, la finalidad de este proceso es cumplir el mandato popular y efectuar la evaluación de las autoridades, respetando esencialmente las garantías del derecho a la defensa. Específicamente la Corte ha indicado:

*“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Énfasis añadido)*

*De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado.*

*(...) debe señalar en forma concreta y detallada la manera en que se han transgredido las normas procesales invocadas, debiendo señalar en qué ha consistido la violación a las garantías del debido proceso, o cual ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y de qué manera ha influido en la decisión de la causa tomando en cuenta los principios que rigen a esta causal, el principio de especificidad, trascendencia y convalidación.”<sup>6</sup>*

29. Con estas precisiones, el Pleno procede a analizar las vulneraciones al debido proceso alegadas por los magistrados evaluados. En síntesis, los jueces han indicado que:

- (a) Vulneración al debido proceso por el desconocimiento de la identidad de los miembros de la Coordinación de Evaluación;
- (b) Vulneración al derecho a la defensa por no haber sido escuchados: han alegado que los jueces han sido oídos, pero no escuchados;
- (c) Vulneración al debido al derecho a la defensa por no haber efectuado “imputaciones” claras;
- (d) Vulneración de la garantía de imparcialidad: alegan haber recibido un trato diferenciado del juez

---

<sup>5</sup> Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo Buenos Aires. Cuarta edición, 2002, p. 317-318

<sup>6</sup> - 22-X-2014 (Sentencia No. 179-14-SEP-CC, Corte Constitucional, R.O. 629 S, 17-XI-15)

**(a) Sobre la vulneración al debido proceso por el desconocimiento de la identidad de los miembros de la Coordinación de evaluación.**

30. Adicionalmente, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado:

*"En la Audiencia Pública, a más de reiterar lo expuesto en el Informe de Contestación, denuncié que el Informe de Investigación Técnico fue elaborado por una COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SIN ROSTRO que elucubra y lanza presunciones y acusaciones, sin fundamentación alguna o peor aun basándose en prejuicios. Asimismo, denuncié la omisión en el referido informe de la documentación que fue aportada en mi Informe de Gestión". (El subrayado no es del original)*

31. Respecto de la identidad de los miembros de la Coordinación, el Pleno señala que esta ha sido protegida en virtud de lo previsto por el Pleno, mismo que determina que no es necesaria la firma de los miembros de la Coordinación de Evaluación por lo previsto en el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que establece:

*"Protección de testigos, peritos y víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.*

*2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;" (El subrayado no es del original).*

32. Se señala que, en todo caso, el desconocimiento de la identidad de los miembros de la Coordinación de Evaluación no vulnera de ninguna forma el debido proceso, ni la garantía de imparcialidad, pues esta se ha verificado con la objetividad con la que este Pleno ha valorado los hechos en cada uno de los parámetros de evaluación; exponiendo y motivando en cada caso, porque se ha encontrado los incumplimientos por parte de los magistrados evaluados.

33. Lo encontrado por los miembros de la Coordinación de Evaluación, solamente ha sido conocido por este Pleno, en la medida en la que los hechos allí previstos han sido probados. Con lo cual, nuevamente la alegada parcialización por "prejuicios", no solamente que se trata de una conjetura, sino que adicionalmente,

en nada ha afectado a la Resolución de Evaluación, pues, independientemente de lo previsto en el Informe Técnico de Investigación, este Pleno ha resuelto analizando los documentos aportados de forma objetiva.

34. Este Pleno recalca que el Informe Técnico de Investigación, no tiene un carácter vinculante para el Pleno, este contiene el resultado de lo encontrado por la Coordinación de Evaluación dentro de la etapa de “investigación administrativa” del proceso de evaluación. Al contrario de lo que han establecido los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, el único órgano que tiene la potestad de evaluar, es el Pleno de este Consejo Transitorio, y ha sido este el único órgano que ha valorado los hechos, de conformidad con la prueba aportada por la Coordinación de Evaluación y por los magistrados evaluados.

**(b) Sobre la vulneración al derecho a la defensa por no haber sido escuchados.**

35. El Pleno observa que, el magistrado Vicente Cárdenas ha alegado vulneración al debido proceso dentro de los recursos de revisión, ha señalado que:

*“La garantía del debido proceso de ser escuchado como disponen los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos adoptados por la Constitución de la República del Ecuador, obliga a todas las autoridades a escuchar a quienes se les declara o desconoce derechos y garantías y no solamente oír. Escuchar es analizar los argumentos presentados y esto es lo que no está ocurriendo en el presente caso, por ello puedo asegurar que el proceso seguido en mi contra, por esa falta de análisis, no es válido.”*

36. El Pleno observa que el artículo 7 del Mandato de Evaluación, señala:

*“En la audiencia pública se escuchará por el lapso de 30 minutos a la autoridad que está siendo evaluada, debiendo presentar en esta audiencia el alegato de defensa que estime pertinente. Los Consejeros tendrán la oportunidad de interrogar a la autoridad, de considerarlo necesario, luego de lo cual se dará por concluida la audiencia”.*

37. En efecto, el Pleno reconoce que el derecho a la defensa no puede ser tomado como una formalidad del cumplimiento del artículo 7 del Mandato de Evaluación en este caso; sino que, tiene que existir una verdadera consideración de los argumentos esgrimidos por las autoridades evaluadas. El Pleno señala que, esto se comprueba dentro de la Resolución de Evaluación, y la presente Resolución; en las cuales se ha tomado en cuenta las defensas planteadas por los magistrados y se las ha analizado objetivamente a cada una de estas, de conformidad con los documentos previstos en el expediente. El Pleno indica que es improcedente la confusión de que el derecho a ser escuchados implique que tengan derecho a que se acoja su defensa.

38. Adicionalmente, el Pleno señala que al juez Vicente Cárdenas se le otorgó treinta (30) minutos para que exponga sus alegatos de descargo, los cuales fueron escuchados por consejeros y la ciudadanía, y tomados en cuenta para la resolución. Adicionalmente, se indica que, en la especie, el derecho a la defensa y debido proceso se ha verificado: (1) al presentar el Informe de Gestión; (1) al ser notificado con el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, -siendo estos los únicos hechos sobre los que se efectúa la evaluación-; (3) al presentar el Informe de Descargo y sus anexos; y, (4) al presentarse ante este Pleno para la audiencia pública. Consecuentemente, el Pleno indica que no ha habido vulneración alguna a su derecho a la defensa y al debido proceso. Con lo cual, el Pleno rechaza lo alegado por el magistrado, toda vez que, el que hayan sido “escuchados” por los miembros de este Pleno se verifica no solo por haberse efectuado la audiencia pública; sino, porque además cada uno de los argumentos esgrimidos fueron objetivamente analizados dentro de la Resolución de la Evaluación.

**(c) Sobre la vulneración al derecho a la defensa por no haber efectuado “imputaciones” claras.**

39. La presidenta Mónica Rodríguez ha señalado también vulneraciones al debido proceso, en su Recurso de Revisión.

*“De lo transcrito se desprende que en el marco del proceso de evaluación, el derecho a la defensa debe ser garantizado por los miembros del CPCCS-T, por estar entre las garantías básicas que integran el debido proceso, que les exige realizar imputaciones claras, delimitadas, sustentadas en pruebas, en especial descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura, a fin de evitar situaciones de sorpresa que violan el derecho de defensa, el derecho de contradicción (artículo 76, numeral 7, literal h) de la CRE) y el derecho de contar con el tiempo suficiente y los medios adecuados para la preparación de la defensa (artículo 76, numeral 7, literal b de la CRE). Este último derecho está vinculado estrechamente con el plazo razonable, pues resulta indispensable contar con el tiempo necesario para conocer en profundidad los cargos, como así también, obtener las pruebas de descargo.” (El subrayado no es del original).*

40. El Pleno indica que, los jueces conocían claramente sobre qué hechos se les evaluó, pues estos fueron descritos dentro del Informe Técnico de Investigación que, conforme se indicó dentro de la Resolución de Evaluación fue debidamente notificado a la jueza Rodríguez. Así mismo, se indica que los parámetros bajo los cuales estos fueron evaluados, estuvieron previamente señalados dentro del Anexo 1 del Mandato de Evaluación; con lo cual, se garantizó el derecho a la defensa de estos, pues conocían bajo qué criterios se les evaluó. El Pleno reitera que, la jueza Mónica Rodríguez no mencionó este particular dentro de su Informe de Descargo, a pesar de

que, para ese momento ya conocía del Informe Técnico de Investigación. Con lo cual, una vez que ha verificado que los jueces pudieron conocer sobre los hechos y criterios bajo los que se les evaluó, el Pleno rechaza lo alegado por la referida doctora Mónica Rodríguez.

**(d) Sobre la vulneración a la garantía de imparcialidad por trato desigual.**

41. Sobre la evaluación realizada a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a lo largo de todo su Recurso de Revisión, la presidenta Mónica Rodríguez ha alegado que ha recibido un trato desigual porque el Pleno no cesó al juez Arturo Cabrera. Al respecto, ha señalado:

*“La Evaluación que realizó el CPCCS-T no cumple con los parámetros básicos de igualdad y no discriminación. Los artículos 11, numeral 2, 66, numeral 4, de la CRE reconocen el derecho a las personas a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La igualdad formal, a decir de la Corte Constitucional del Ecuador, supone la igualdad ante la ley, es decir, que todas las normas jurídicas sean aplicadas a todas las personas, sin realizar distinciones de ningún tipo. La igualdad material, de otro lado, se refiere a que una norma jurídica aplicada a todas las personas, en su afán de propender al trato igualitario, debería tener en cuenta las diferencias en la práctica que podrían configurar una potencial situación de desigualdad en la realidad. (...)*

*Ahora bien, durante el proceso de evaluación llevado a cabo por este Consejo Transitorio, los evaluados hipotéticamente nos encontramos en situación de igualdad, sin embargo, el Consejo Transitorio da un trato diferenciado, puesto que, a pesar de que nos encontramos en las mismas condiciones se resuelve mi cesación anticipada aplicando los parámetros de evaluación de forma discriminatoria.” (El subrayado no pertenece al original)*

42. El Pleno indica que la evaluación se ha efectuado al Tribunal Contencioso Electoral como órgano, y también a los jueces por su desempeño individual. La evaluación del Tribunal como órgano, responde a que la Constitución le atribuye competencias en el artículo 221; por lo cual, este ha sido evaluado en su integridad. Lo anterior resulta lógico, pues de otra manera, la evaluación se hubiera limitado a las facultades que tiene cada juez como individuo, inobservando que el órgano, y por lo mismo, sus miembros, tenían como obligación principal garantizar el efectivo derechos electorales y políticos.

43. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno observa que, tanto el Informe Técnico de Investigación, como la Resolución de Evaluación, indican que el Tribunal Contencioso Electoral incurrió en incumplimientos. Sin embargo, no todos los jueces cesados de manera individual justificaron los mismos. Con lo cual, el Pleno sostiene

que, si bien la evaluación es efectuada como órgano, pues es así que la norma le atribuye sus competencias, se tiene que tomar en cuenta la participación de cada uno de los jueces en los incumplimientos encontrados. Lo anterior, no modifica lo indicado en la Resolución de Evaluación, pues en cada parámetro se ha encontrado incumplimientos normativos por los jueces cesados.

44. Por lo tanto y para responder las aseveraciones de la presidenta Mónica Rodríguez, este Pleno quiere recalcar que el análisis del Tribunal Contencioso Electoral como un solo órgano no es suficiente para el cese de todos los magistrados. Este Pleno se apega de manera especial al análisis individual de cada juez, justamente en ocasión de precautelar el debido proceso y la legítima defensa, tomando en cuenta sus participaciones orales y los descargos presentados.

45. Con respecto a lo que la presidenta Mónica Rodríguez refiere sobre el principio de igualdad y no discriminación, cabe recalcar que el artículo 11 de la constitución en su numeral 2 se refiere específicamente a que *"Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...)"*. En este proceso en específico, resulta inaplicable sostener que ha existido algún tipo de discriminación, ya sea por razones de *"etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos"*. Este Pleno quiere recalcar que cada juez fue evaluado de manera individual en aplicación tanto del Informe Técnico de Evaluación como de los descargos, intervenciones orales de los jueces, como de todo documento que se aportó al proceso, esto sin detrimento de lo que se sostiene en la resolución.

46. Este Pleno resalta que ha existido tanto una igualdad formal como material en la evaluación de los jueces en cuanto a la aplicación del mandato del Consejo de Participación Ciudadana; la aplicación de competencias en cuanto al Anexo 3; así como la tutela efectiva del derecho al debido proceso; los derechos constitucionales; y derechos humanos de todos los jueces de igual manera en cada una de sus evaluaciones.

47. El Pleno rechaza que los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral se resistan a un proceso de evaluación del desempeño de sus funciones, y que, para ello, busquen evitar los mecanismos de control al que se encuentran sujetos. Así, el Pleno señala que los magistrados han esgrimido argumentos contradictorios, indicando por una parte que la evaluación debe hacerse como un órgano y en

igualdad; y, luego aduciendo que esta debe ser individualizada. Lo anterior, con la evidente intención de evitar la obligación que todo servidor público tiene de responder por sus actuaciones. Con lo cual, el Pleno indica que se ha respetado el derecho a la igualdad y la garantía de imparcialidad, pues se ha permitido a todos los jueces las mismas oportunidades procesales para defenderse, sin beneficiar a ninguno; y, que, así mismo, el mismo principio de igualdad ha permitido que, ante funcionarios que actuaron de forma diferente, se les valore de forma diferente. Por ello, rechaza lo argüido por la presidenta Rodríguez.

48. Una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que las autoridades evaluadas ejerzan su derecho a la defensa a lo largo del proceso; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **RATIFICA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este las reglas del debido proceso.

### **III. Tercero: EVALUACIÓN.**

49. El Pleno señala que la presente evaluación se ha efectuado al órgano y a sus miembros de forma individualizada. Con lo cual, el Pleno verifica que dentro de la Resolución de Evaluación constan analizados y desagregados cada uno de los tres parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, estos son: (1) Legitimidad del cargo; (2) Cumplimiento de funciones y; (3) Debida gestión de recursos públicos. Ahora bien, respecto de los indicadores y subindicadores de este Anexo, el Pleno verifica que han sido aplicados, adaptándose a las funciones de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO**

50. Este Pleno verifica que, dentro los Recursos de Impugnación, los consejeros han presentado esencialmente alegaciones respecto de la valoración efectuada en cuanto a los indicadores 1, 2 y 3, estos son: independencia de la autoridad que designa, aptitud del funcionario; y, cumplimiento del proceso de designación. Con lo cual, el Pleno procede a efectuar el análisis correspondiente de cada una de estos.

#### **Indicador 1: Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa**

51. Sobre este parámetro, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado en su Recurso de Revisión:

*“En este indicador el Consejo Transitorio se fundamenta en su propio criterio vertido en su Resolución PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 y, en cuanto al texto que transcribe, señala que los consejeros tenían vinculaciones ‘con los organismos previamente mencionados,*

*especialmente, como se desprende de la lista citada, con la Función Ejecutiva'. (...)*

*Reitero que los procesos de cesación (sic) de juezas y jueces deben ser llevados conforme a las normas del debido proceso de modo que, los argumentos adoptados para la cesación (sic) de funciones deben estar plena y debidamente demostrados, cosa que no sucede en este caso, pues la Resolución impugnada no incluye las pruebas de la vinculación del órgano que designa, sino que se remite a una Resolución previa del actual Consejo Transitorio que, a su vez, muestra como 'argumento' una 'lista'. (...)*

*Es de suponer que, bajo esta lógica desarrollada por el Consejo Transitorio, esta eventual contaminación de falta de independencia e imparcialidad debería alcanzar a todas las autoridades designadas, tanto más si fueron nombradas en un mismo concurso y por unas mismas autoridades. Sin embargo, el Consejo Transitorio de manera discriminatoria, libera de sus efectos, a dos magistrados principalizados del TCE."*

52. Este Pleno ratifica lo dicho en la Resolución de Evaluación, pues no se les atribuye a los jueces las irregularidades en las que incurrieron las Comisiones Calificadoras de los procesos de designación. Ahora bien, el Pleno señala que en este indicador no se están evaluando las acciones de los jueces evaluados y cesados, pero sí la valoración subjetiva de la Comisión Calificadora, que tenía que garantizar legitimidad. Por esto, el Pleno recalca que no se evalúa a la Comisión Calificadora, sino la falta de legitimidad que causó su accionar.

53. Ahora bien, este Pleno subraya que los cuestionamientos sobre las vinculaciones del Consejo cesado con la Función Ejecutiva, esgrimidos por la presidenta Mónica Rodríguez, ya fueron utilizados en su Informe de Descargo, y respondidos en la Resolución de Evaluación. La jueza no adjunta -ni lo hizo en su Informe de Descargo- pruebas que desvirtúen las vinculaciones realizadas en cuanto a las vinculaciones de los miembros del Consejo de Participación Cesado y el Ejecutivo. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno ratifica que se encuentra facultado para utilizar los argumentos ya analizados en su seno para las Resoluciones, lo cual no constituye de ninguna forma una falta de motivación.

54. Este Pleno sostiene que los jueces Vicente Cárdenas y Miguel Ángel Pérez, en sus Informes de Descargo, también han hecho referencia a que no se les puede atribuir las irregularidades realizadas por la Comisión Ciudadana de Selección o el Consejo de Participación cesado. Al respecto, este pleno nuevamente recalca que la evaluación de la independencia de la autoridad que designó a los jueces es uno de los indicadores establecidos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, y la finalidad de este es evaluar la legitimidad de los jueces cesados.



55. Por tanto, este Pleno ratifica lo dicho en la Resolución de Evaluación, esto es el incumpliendo del presente indicador, esto es la falta de independencia de la autoridad que designó a los jueces cesados, esto es el Consejo cesado, en sus periodos 2010-2015 y 2015-2018.

#### **Indicador 2: Aptitud del funcionario**

56. Sobre la falta de evaluación de la “*probidad notoria*”, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado:

*“Debe tenerse presente que, en el caso ecuatoriano, la Constitución no obliga al candidato a ocupar la magistratura del TCE a ‘demostrar’ la probidad notoria en el ejercicio profesional, como malinterpreta el Pleno del CPCCS-T. Al contrario de lo que sucede con los requisitos habilitantes para ser juez de la Corte Constitucional, que expresamente obligan al elegible a “demostrar probidad y ética” (artículo 433, num. 4 de la CRE), ni los artículos 220 y 183 de la CRE, ni el artículo 67 del Código de la Democracia, establecen que la carga probatoria recae sobre el postulante, sino que debe ser el órgano nominador y en este caso el órgano evaluador quien desvirtúe la probidad con la cual el concursante ha ejercido sus actividades profesionales.”* (El subrayado no pertenece al original)

57. Sobre este punto, el Pleno recalca que el análisis de Probidad va más allá de la simple presentación de documentos, esta se encuentra vinculada con la necesidad ciudadana y la responsabilidad constitucional que tiene todo funcionario público y en especial los miembros de tribunales como el Contencioso Electoral, este Pleno rechaza de manera categórica que la Presidenta Mónica Rodríguez quiera justificar la falta de probidad sosteniendo que no existe norma expresa que la obligue a probarlo. Además de esto y aplicando lo que la jueza sostiene sobre la responsabilidad del órgano nominador en probar la probidad, el hecho de que la Comisión Ciudadana de Selección no realizará el control correcto de probidad recae en una clara violación del parámetro de legitimidad.

58. También al respecto el juez Cárdenas dice:

*“En su conclusión aseguran que ese Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cesado, me designó y olvidan, quizá por equivocación, que ese mismo organismo también designó a los Jueces Suplentes, quienes tampoco me superan en puntaje, pero que si son liberados por el artículo 2 de la Resolución cuya revisión solicito.”*

59. Este pleno quiere denotar al respecto que los jueces suplentes fueron cesados como consta en el artículo 1 de la resolución que sostiene: *“CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del 2016-2022 de:(...) los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado”.* (El

subrayado no es del original). donde claramente se sobreentiende que todos los jueces suplentes al momento de la resolución han sido cesados de sus funciones. En cuanto al Artículo 2 este se refiere a la jueza Guaicha por no ser parte de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018 y por lo tanto parte de la evaluación y al juez Cabrera por no ser cesado, ambos jueces titulares del Tribunal Contencioso Electoral.

60. El Pleno señala que el Dr. Miguel Ángel Pérez no ha cuestionado este punto de la Resolución, por lo que este Pleno ratifica que los criterios establecidos en la resolución respecto a los jueces cesados del Tribunal Contencioso Electoral y como estos no ejercieron sus cargos ni fueron parte del parámetro de legitimidad con "notoria probidad".

(a) **Presidenta Mónica Rodríguez**

61. En su Recurso de Revisión, la presidenta Mónica Rodríguez ha alegado una vulneración al debido proceso:

*"El Pleno del CPCCS-T además afirma:*

*El Pleno ha verificado que, como vocal suplente del Consejo Nacional Electoral, ha actuado en las sesiones ordinarias del Pleno de ese organismo del 16 de junio de 2015 y del 16 de junio de 2016(...).*

*Impugno esta inclusión por inoportuna, pues como dejé señalado en el apartado de la validez procesal, por ser cuestión nueva, no formó parte de las alegaciones contenidas en el Informe Técnico de Investigación, por ello, tampoco constan en el Informe de Descargo, pese a que uno de mis cuestionamientos al Informe Técnico fue que, las vinculaciones descritas nominalmente debían ser analizadas en el ejercicio de mis funciones como jueza del TCE en relación con las funciones que ejercí como Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral."*

62. Adicionalmente, la presidenta Mónica Rodríguez ha sostenido:

*"Al respecto, debo señalar que la prueba es el medio para llevar al juzgador al convencimiento sobre la verdad de los hechos y circunstancias controvertidas, materia de los distintos procesos. En este caso el párrafo 71 descrito, contiene una serie de elucubraciones y vaguedades, como, por ejemplo: 'pudo haber participado', 'al admitir la posibilidad', y con ello se pretende cesarme en el cargo de jueza del TCE."*

63. Sobre las alegaciones de vulneración al debido proceso, este Pleno ya se pronunció en párrafos anteriores. Sin perjuicio de lo cual, este Pleno recalca que el Informe Técnico de Investigación sí señaló las vinculaciones de la presidenta Mónica Rodríguez con el Consejo Nacional Electoral, tal es así que en su propio Informe de Descargo, la presidenta señaló:

*“Sobre la supuesta vinculación con el Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, nuevamente no se analiza el ejercicio de mis funciones como jueza del TCE, ni las funciones que ejercí como Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral, que supuestamente darían cuenta de posibles conflictos de interés.”*

64. Por tanto, este Pleno ratifica que no existió una vulneración del debido proceso, pues el trabajo del Pleno es analizar el Informe Técnico de Investigación y los Informes de Descargo presentados por los jueces.

65. Adicionalmente, este Pleno recalca que la evaluación realizada en el parámetro de legitimidad mira los posibles conflictos de intereses que podían surgir a partir de su designación, pues estos debían ser tomados en cuenta por la Comisión Ciudadana de Selección durante el concurso. En este punto de la evaluación, este Pleno cuestiona que se haya admitido la posibilidad de autocontrol, al nombrar como jueza del Tribunal Contencioso Electoral a una persona que había actuado como vocal suplente del Consejo Nacional Electoral. Cabe recordar que el artículo 220, numeral 1, de la Constitución establece que la principal función del Tribunal es: *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

66. Por lo señalado, este Pleno ratifica el incumplimiento del presente indicador y la conclusión de la Resolución de Evaluación:

*“[A] través de su designación, se permitió que la magister Mónica Rodríguez actúe sobre decisiones o acciones en las que pudo haber participado como vocal alterna del Consejo Nacional Electoral, o en las que participaron las personas con las que ella trabajó directamente en el Pleno de ese organismo. Con esto, se generó un claro conflicto de intereses al admitir la posibilidad de que la magister Rodríguez realice en un “autocontrol” de las decisiones del CNE en las que ella tuvo participación.”*

**(b) Juez Miguel Ángel Pérez**

67. Sobre este parámetro, el juez Dr. Miguel Pérez Astudillo ha señalado en su Recurso de Revisión:

*“De ninguna manera, mi intervención en la selección de los Comisionados Ciudadanos ha influido en la valoración de mis méritos y los resultados de la prueba de oposición; es más, la Comisión estaba integrada por representantes y delegadas de las Funciones del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y de Transparencia; que sumados a los provenientes de la ciudadanía, en su conjunto sumaban 10 voluntades, 10 formas de evaluación de postulantes; también debería el informe manifestar que posiblemente, este es un supuesto no consentido de que haya solicitado al Presidente de la República; y demás*

*primeras autoridades de las Funciones del Estado, que designen a los demás delegados que yo quisiera, para garantizar mi designación como Juez; esta hipotética condición e influencia, se convertía también en causal de calificarme tener conflicto de intereses, con lo cual carezco de probidad e integridad. Razonamiento y conclusión que conduce a lesionar mi integridad moral, ética y profesional, que solicito comedidamente se sirvan revisar y rever dicho pronunciamiento, ya que como dirigente indígena y ciudadano probo, como así justifico con mi gestión, no puedo retirarme del TCE con estigmas que dañan severamente mi integridad personal y familiar”*

68. Este Pleno recalca que el juez Miguel Pérez no ha presentado pruebas que permitan identificar su no participación en el proceso de designación de la Comisión Ciudadana de Selección que, a su vez, lo designó como juez. Por tanto, este Pleno ratifica el incumplimiento del presente indicador por la existencia de un claro conflicto de intereses entre haber sido parte del equipo técnico del concurso para el Tribunal Contencioso Electoral y luego haber sido designado como juez de este organismo.

**(c) Juez Vicente Cárdenas**

69. El Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, dentro de este parámetro manifiesta:  
*“El ejercicio de mi profesión siempre fue como abogado del Municipio de Quito, ahora Distrito Metropolitano. Mis certificados de probidad dicen que yo fui Comisario de Construcciones, Subprocurador Procesal, Subprocurador Metropolitano, funcionario directivo 7, todos estos correspondientes al NIVEL JERARQUICO (sic) SUPERIOR. También presenté el certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral que asegura que los cargos de asesor y el de Director de la DICE son de NIVEL JERARQUICO (sic) SUPERIOR”*

70. Al respecto, este Pleno subraya que este argumento ya fue presentado por el juez Vicente Cárdenas en su Informe de Descargos, mismo que ya fue respondido en la Resolución de Evaluación. Sin perjuicio de lo cual, este Pleno señala que el juez Cárdenas no presenta ninguna prueba que permita verificar que los cargos de nivel jerárquico superior fueron efectivamente cargos de nivel gerencial, por los que se le podía otorgar puntos. Por lo tanto, el Pleno ratifica el incumplimiento del presente indicador ya que los cargos ejercidos como asesor no tiene carácter de gerencia, dirección o de gestión en organismos públicos.

**Indicador 3: Cumplimiento del proceso de designación**

71. La presidenta Mónica Rodríguez ha señalado sobre este indicador:  
*“Por norma constitucional (artículo 233 CRE), si los actos de los miembros del CPCCS o de la Comisión Ciudadana de Selección contravienen las leyes, normas y estándares que regulan su ámbito de acción, la responsabilidad de éstos*

*corresponde a la esfera individual de cada servidor y no puede ni debe ser endilgada o trasladada a otros funcionarios públicos.”*

72. Al respecto, este Pleno recalca nuevamente que no se les atribuye a los jueces las irregularidades en las que incurrieron las Comisiones Ciudadanas de Selección de los dos procesos de designación. Ahora bien, el Pleno recalca que no se evalúa a la Comisión Calificadora, sino la falta de legitimidad que causó su accionar, lo que sí recae sobre los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

73. Sobre la fase de oposición en el concurso de 2016, la presidenta Mónica Rodríguez ha sostenido:

*“Pese a que en el Informe de Contestación, respondí a este cuestionamiento que se encuentra recogido en el párrafo 110 de la Resolución impugnada, la misma pretende hacer creer que la calificación de la prueba de oposición se realizó en dos momentos distintos, y que la segunda instancia sirvió para modificar los puntajes iniciales de manera irregular, aseveración sin fundamento alguno, la cual impugno y de llegar a existir evidencia de aquello, se deben iniciar las acciones legales pertinentes asumiendo las consecuencias de lo que constituye una falsa imputación.”*

74. Al respecto, este Pleno ratifica que los argumentos mencionados por la presidenta Mónica Rodríguez ya fueron respondidos en la Resolución. Sin perjuicio de lo cual, este Pleno sostiene que los mismos jueces cesados han señalado las irregularidades en dicha etapa del concurso. Por tanto, este Pleno ratifica el incumplimiento del indicador 3, pues dentro de los dos procesos de designación de los jueces cesados, no se garantizaron los principios de objetividad, meritocracia y transparencia.

#### **Indicador 4: Falta de motivación de la resolución de designación**

75. Sobre este indicador, la presidenta Mónica Rodríguez ha sostenido:

*“En tal sentido, resulta arbitrario y discriminatorio, concluir que la falta de motivación de la Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 se aplica a la Magister Mónica Rodríguez y no al Dr. Arturo Cabrera, sabiendo que esta Resolución designa a ambos jueces como jueces principal y suplente del mismo órgano de justicia contenciosa electoral, como fruto del mismo concurso público de designación, llevado a cabo por la misma Comisión Ciudadana de Selección, veeduría ciudadana y el mismo CPCCS cesado.”*

76. Al respecto, el juez Vicente Cárdenas dice en su Recurso de Revisión que:

*“Nuevamente tengo que manifestar que el incumplimiento en que ha incurrido la Comisión de Selección es de ella y no mía; y, lo que es más ella debe ser llamada la atención y sancionada si es que corresponde. En mi calidad de*

*concurante no soy el responsable del incumplimiento de las obligaciones de otros funcionarios, yo respondo por lo que hago y nada más."*

77. Este Pleno señala que la revisión de la motivación de las resoluciones de designación que se dio en la resolución de este Pleno, se hace con base al Mandato de Evaluación aprobado por este Consejo transitorio y con base en las facultades extraordinarias otorgadas a través del mandato popular. Adicionalmente, este Pleno ratifica nuevamente que no se les atribuye a los jueces las irregularidades en las que incurrieron las Comisiones Ciudadanas de Selección de los dos procesos de designación, sin embargo, esta afecta su legitimidad en el cargo.

78. Sobre este indicador, los jueces no aportan pruebas que verifiquen la motivación de las resoluciones. Por esta razón, el Pleno ratifica que las resoluciones con las que se designó a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en los procesos de 2012 y 2016, incumplieron con el requisito de lógica y razonabilidad.

#### **Indicador 5: Falta de participación ciudadana y transparencia.**

79. Sobre este indicador, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado que:  
*"En cuanto a la veeduría, el aludido párrafo 127 dice que el funcionario del CPCCS se abrogó [SIC] "presentando un informe a nombre de los veedores", pero si se lee adecuadamente dicho documento se puede verificar lo siguiente:*  
1) *El documento no se denomina "Informe de Veeduría" sino "Informe Técnico al Pleno del CPCCS", nótese el calificativo de técnico, esto porque efectivamente, lo suscribe un funcionario, no un veedor.*  
2) *No hay constancia que se arrogue funciones pues en ninguno de los párrafos del Informe, el funcionario comparece y menos aún, firma a nombre o en representación de la Veeduría, suscribe como "servidor responsable".*  
3) *Las conclusiones del documento, se refieren a la conformación de la veeduría conforme al Reglamento, y a que, con base en el informe de la Comisión Ciudadana de Selección el Pleno del CPCCS designó a las y los postulantes que pasó a mencionar, no indica las actividades que la veeduría realizó en el proceso de selección de los jueces del TCE.*  
*No es como dice el párrafo 127, entonces, que el funcionario haya firmado a nombre de la veeduría."*

80. Sobre el Informe Técnico al Pleno del CPCCS, el Pleno acepta el argumento de la presidenta Mónica Rodríguez. Por tanto, este Pleno excluye de la presente evaluación la observación efectuada en la Resolución de Evaluación respecto de la arrogación de funciones en la firma del Informe de Veeduría. Sin perjuicio de ello, esto no cambia la conclusión, esto es la falta de participación ciudadana en los procesos de designación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

81. No obstante de lo cual, este Pleno ratifica lo señalado en la Resolución de Evaluación, esto es el incumplimiento del presente indicador del parámetro 1 por la falta de transparencia y participación ciudadana en los procesos de designación.

**Indicador 6: Falta de publicidad sobre conflictos de interés.**

82. La presidenta Mónica Rodríguez, en su Recurso de Revisión, ha indicado:  
*“Nuevamente un monólogo, pues ni los párrafos que aparecen en este indicador ni esta larga conclusión menciona siquiera ninguno de mis argumentos de descargo. Lo que hace es reiterar las ideas que constan en el Informe Técnico de Investigación y lo que es peor, nuevamente, sin ninguna prueba que demuestre lo que asevera.”*

83. El Pleno observa que los argumentos presentados por la presidenta Mónica Rodríguez fueron incluidos en el párrafo 68 de la Resolución de Evaluación. Sobre la falta de publicidad de conflicto de intereses, la presidenta Rodríguez no presentó argumentos en su Informe de Descargo, ni pruebas que demuestren que transparentó su conflicto de intereses. El Pleno señala que la renuencia de la presidenta Mónica Rodríguez a que la ciudadanía conozca sobre los conflictos que tenía con Consejo Nacional Electoral es una muestra de la falta de transparencia de la presidenta. El Pleno recalca que la evaluación de este indicador se encuentra establecida en el Mandato de Evaluación, aprobado por este Pleno con base en el mandato popular, y en estándares internacionales sobre la independencia de los magistrados, que establecen la necesidad de evitar que los conflictos de los magistrados influyan sus decisiones en la administración de justicia.

84. Este Pleno recalca que los jueces Vicente Cárdenas y Miguel Ángel Pérez no presentaron argumentos dentro del presente indicador, por lo que este Pleno ratifica el incumplimiento y lo señalado en la Resolución de Evaluación, esto es que los jueces que tenían conflictos de intereses, tomaron acciones para transparentar con la ciudadanía sus vinculaciones previo al ejercicio de su cargo, mientras que el Consejo cesado tampoco cumplió con esta obligación, durante el proceso en general, especialmente con los postulantes.

85. Con lo anterior, este Pleno señala que, de forma expresa a través del Recurso de Revisión, se han reafirmado las vinculaciones y conflictos de intereses referidos en la Resolución. Este Pleno no ha encontrado ninguna alegación que modifique lo indicado en la Resolución de Evaluación, por lo cual, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 1 por los jueces cesados del Tribunal Contencioso Electoral, debido a las inconsistencias encontradas por este Pleno, respecto:

- (a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

cesado, la Comisión Calificadora y las Funciones del estado no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.

- (b) Incumplimiento de aptitud: los jueces cesados, sea por falta de capacidad profesional o probidad, no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
- (c) Incumplimiento en el procedimiento de designación: se incumplió con el marco legal correspondiente.
- (d) Falta de motivación de la Resolución que los designó: ninguna de las Resoluciones contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal I), numeral 7, artículo 76 de la Constitución.
- (e) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento del 2012: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.
- (f) Falta de publicidad de información sobre posibles conflictos de intereses: incumple porque no se acreditó que se hubiere efectuado una campaña transparente sobre los jueces que tenían vinculaciones riesgosas para el ejercicio de sus funciones.

#### Parámetro 2. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

86. El Pleno indica que, dentro de este parámetro, ha evaluado esencialmente el cumplimiento de las facultades de los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral. Para este efecto, dentro de la Resolución de Evaluación, se indicó que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de cumplir con ser la máxima autoridad de interpretación, control y administración de justicia de temas electorales. Ahora bien, dado que este órgano tiene naturaleza jurisdiccional, el Pleno se abstuvo de efectuar una valoración sobre la posición jurídica de los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, ni de la motivación de sus sentencias.

87. En este sentido, el Pleno reitera lo indicado dentro de la Resolución de Evaluación:

*"En este parámetro el Pleno ha evaluado esencialmente el cumplimiento del principio de legalidad, al que se encuentran sometidos todos los servidores públicos; entendido éste como la garantía que tienen los ciudadanos de que las autoridades no actúen de forma arbitraria, y, correlativamente, como la obligación que tienen los servidores públicos de ejercer únicamente aquellas facultades previstas en la Constitución y la ley. Al respecto, el artículo 226 de la Constitución, establece:*

*'Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de*

*coordinar acciones para el cumplimiento (sic) de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

88. Con lo anterior se deja anotado que, dentro de este parámetro, no se analizó el fondo de los casos conocidos por el Tribunal Contencioso Electoral; sino, si es que en efecto cumplieron con sus obligaciones como magistrados de este órgano de controlar y administrar justicia electoral. Sin perjuicio de ello, el Pleno observa que los magistrados dentro de su recurso de revisión han alegado que este análisis ha vulnerado el principio de independencia judicial. Específicamente la Presidenta Mónica Rodríguez ha señalado que:

*“Además, el Pleno de este Consejo Transitorio no evalúa ninguna irregularidad, omisión o demora dentro de la Causa No. 55-2016-TCE. Al contrario, estima, que la apelación debía ser aceptada en favor del denunciante. Esto claramente violenta los propios estándares de independencia judicial que teóricamente invoca este Consejo de Estado. En este sentido, el Pleno del CPCCS-T, a través de una escueta exposición en la página 21 de la Resolución objeto de la impugnación, alude y estima erróneos los fundamentos de derecho que se esgrimieron en esta sentencia. Esto claramente evidencia una irrupción frente a la posición jurídica de los jueces e incurre en la vulneración al principio de independencia jurisdiccional externa, garantizado por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (El subrayado no es del original)*

89. Además, el juez Miguel Pérez sostiene en su Recurso de Revisión que:

*“En efecto la independencia judicial de las cuales gozan todos los jueces de todas la (sic) materias y en cada una de las instancias, en las cuales se encuentran incluidos los jueces electorales, no es y no puede ser materia de análisis del Consejo Transitorio, ya que dichas facultades la Constitución tiene otorgadas a otros organismos especializados y por otro tipo de mecanismos y organismos. Sobre este punto, como se puede efectuar un análisis exhaustivo sobre el cumplimiento de la ley y de las funciones de los jueces electorales, cuando la Comisión Técnica de Evaluación y el Propio Consejo Transitorio, no conoce ni la pasta de los expedientes que han sido materia de análisis, conocimiento y resolución de los Jueces y del Pleno del organismo jurisdiccional electoral?. (sic) Ninguno de los evaluadores se dieron la molestia de conocer alguno de los recaudos procesales que se evidencian en cada expediente, que les permita asegurar que: ‘En cuanto al cumplimiento de funciones, el Pleno ha evidenciado incumplimiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral el incumplimiento de sus funciones por parte de los jueces Miguel Pérez”*

90. El Pleno señala que tanto la presidenta Mónica Rodríguez como el juez Miguel Pérez no han determinado cómo es que el Pleno ha analizado el fondo de las sentencias, ni han determinado en qué casos se habría hecho. Con lo cual, los jueces han vulnerado el artículo 10 del Mandato de Evaluación, pues no han fundamentado las razones que le asisten para efectuar esta aseveración. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno ha verificado que, dentro de la Resolución de Evaluación, en ninguno de los casos revisados se ha analizado el fondo de las sentencias, ni se ha efectuado una valoración jurídica sobre la posición de los magistrados. En consecuencia, el Pleno rechaza lo alegado por los jueces.

91. Además, este Pleno quiere recalcar que, a pesar de las insinuaciones de que este Pleno y la Coordinación Evaluadora debían realizar un análisis más a fondo de los casos pretende inferir el juez Pérez, aquello está fuera de las competencias desprendidas del mandato. A esto, incluso el juez Vicente Cárdenas sostiene que:

*"Entiendo que la conducta del juzgador sólo puede ser medida analizando sus actuaciones jurisdiccionales. En mi caso ninguna de las sentencias, autos y decretos dictados a partir del 8 de noviembre de 2016 ha sido revisada ni analizada, por consiguiente no han podido encontrar alguna falta de independencia judicial, por el contrario si se hubiera realizado el ejercicio de investigación hubieran podido encontrar mi PROBIDAD, INDEPENDENCIA, HONRADEZ, HONORABILIDAD y RECTITUD, CON TOTAL NEUTRALIDAD."* (El subrayado no pertenece al original)

92. Al respecto, el Pleno quiere resaltar que no es parte de las funciones del Pleno de este Consejo transitorio el revisar y analizar decisiones jurisdiccionales, como ya se explicó anteriormente en este documento y en la Resolución de Evaluación. La falta de independencia de los jueces se establece mediante parámetros objetivos, los cuales están conectados con sus distintas vinculaciones y falta de probidad.

### Sobre los casos mencionados por los jueces

93. Sobre el caso 55-2016-TCE, el juez Vicente Cárdenas ha señalado:  
*"En la UNICA (sic) causa, vista por ustedes y decidida por mí en calidad de Juez del Pleno, esto es la No. 55-2016-TCE, la sentencia de primera instancia fue dictada el 10 de noviembre de 2016, de la que se interpuso el recurso de apelación. Es por todos los abogados conocido, que el mundo del juez es el proceso y además que el juez no puede dar más de lo que le pidan. En la sentencia de segunda instancia lo que se hizo fue atender a lo pedido por el denunciante en el recurso. Atender en la forma como considera el equipo técnico conlleva un EXTRA PETITA, que podría dar lugar a un PREVARICATO, que debe ser evitado por el juzgador. El criterio utilizado por la Coordinación de Evaluación y ahora por ustedes, además de injusto es contrario a la*

*Constitución y al Derecho y Justicia Electoral. El juez contencioso electoral, igual que ocurre en la justicia ordinaria, sólo puede, al momento de resolver, dar a cada quien lo que le corresponde, JAMAS LO QUE LE CORRESPONDERIA porque el juez dicta sentencia en mérito de los autos.” (El subrayado no es del original)*

94. Este Pleno quiere recalcar que la Resolución de Evaluación jamás trató temas de fondo sobre la sentencia del caso 055-2016-TCE, mucho menos cuestiones de “*extra petita*”; por lo que este Pleno rechaza las aseveraciones del juez Vicente Cárdenas, citando la Resolución de este Pleno, que respecto al tema sostiene:

*“[E]n la causa Nro. 055-2016 iniciada por la denuncia presentada en contra del Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado, la cual el Tribunal en primera instancia declaró sin lugar la denuncia; y, en segunda instancia se negó dicho recurso. Estas decisiones han sido cuestionadas por los denunciantes, sin embargo, como este Pleno ha manifestado (...)en varias resoluciones que no se pronuncia sobre decisiones jurisdiccionales a fin de precautelar el principio de independencia judicial”*

95. El Pleno sostiene que esta sentencia fue denunciada al Consejo de Participación transitorio, que tiene la potestad de recibir denuncias ciudadanas en el marco de la evaluación. Sin embargo, las acusaciones realizadas mediante la denuncia, y recogidas en el Informe Técnico de Investigación, en ningún momento fueron desmentidas por los jueces cesados, que ejercieron su derecho a la defensa tanto en su Informe de Descargo como en la Audiencia Oral. Una de las obligaciones de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral es la de garantizar la justicia electoral; esta obligación está ligada con principios de transparencia, y sobre todo con la obligación de responder de manera justa a las inquietudes de la sociedad civil.

96. El juez Miguel Pérez manifiesta que en las causas 011-2014-TCE, 330-2013-TCE, 229-2014-TCE, 055-2016-TCE, 336-2014-TCE, y 231-2014-TCE:

*“[S]e han vuelto a argumentar como fundamento de la presente Resolución, causa que se encuentran identificadas con los números: 011-2014-TCE; 330-2013-TCE; 229-2014-TCE; 055-2016-TCE; 336-2014-TCE; y 231-2014-TCE. Causas resueltas en mi calidad de Juez Sustanciador o como miembro del Pleno; las cuales han sido, ampliamente explicadas y sustentadas las sentencias; sobre lo cual se argumenta que: ‘se ha visto que vulneran principios constitucionales y omiten analizar irregularidades sustanciales en cada uno de los procesos que sus funciones les facultaba a resolver’.”*

97. Con respecto a estas causas, este Pleno sostiene que no se presentaron pruebas de descargo que desmientan lo sostenido en el Informe Técnico de

Investigación ni en la Resolución, por lo que este Pleno se ratifica en la conclusión respecto de estos casos:

*“Con base a lo indicado, este Pleno considera que en los casos referidos el Tribunal Contencioso Electoral no ha garantizado el respeto de los principios de independencia y neutralidad, lo que ha generado la desconfianza del electorado, en consecuencia las decisiones no son justas y pierden legitimidad.”*

98. El Pleno señala que, respecto de los demás casos indicados en la Resolución de Evaluación, ninguno de los magistrados ha presentado argumentos en sus Recursos de Revisión. Con esto, se deja en firme lo previsto en la Resolución de Evaluación, respecto de los casos tratados en el proceso de evaluación con respecto a los jueces cesados.

### Sobre el presunto plagio

99. El juez Vicente Cárdenas, al respecto de las denuncias de plagio, ha señalado en su Recurso de Revisión:

*“Señores Consejeros, yo no puedo ni debo presentar justificaciones de mi inocencia. Quien debió justificar la existencia del Plagio fue el señor Felipe Ogaz y la Dra. Mónica Rodríguez. El primero que es el inventor de la noticia y la segunda que es la que remitió la denuncia sin haber efectuado las indagaciones previas.*

*Todo esto fue un complot que en su oportunidad ante las autoridades competentes tendrán que responder tanto el supuesto denunciante como la Presidenta (s) del Tribunal Contencioso Electoral. En todo caso, el daño ya se produjo al extremo que ustedes en el considerando 167 aseguran:*

*‘El Pleno considera que los jueces Miguel Pérez y Vicente Cárdenas han fallado en abstenerse de cualquier acto que podría considerarse que indique falta de probidad; y no han sabido conducirse en su accionar de manera irreprochable.’”*

100. Este Pleno resalta que dentro de este proceso es obligación de los evaluados justificar su probidad e independencia, no se puede justificar las denuncias en otros funcionarios o denunciante. Es responsabilidad de cada uno de los jueces, en motivo de su responsabilidad constitucional con el pueblo ecuatoriano, el esclarecer este tipo de problemas, justamente en razón de su alegada inocencia. Por la responsabilidad de su cargo, se esperaba una respuesta o justificación que sepa mitigar estas denuncias. El juez no presentó pruebas que desvirtúen el plagio en su recurso de revisión; por esto, el Pleno se ratifica en lo sostenido en la resolución:

*“El Pleno considera que los jueces Miguel Pérez y Vicente Cárdenas han fallado en abstenerse de cualquier otro acto que podría considerarse que*

*indique falta de probidad; y no han sabido conducirse en su accionar de manera irreprochable”*

101. Para concluir el parámetro de “Cumplimiento de funciones”, este Pleno quiere resaltar lo que sostiene el juez Vicente Cárdenas en su Recurso de Revisión:

*“Considero que soy la única persona que ingresó al Tribunal y hasta ahora se ha mantenido y nadie le ha presionado para que dicte una sentencia o auto de una u otra forma.”* (El subrayado no es del original).

102. Estas aseveraciones traen especial preocupación a este Pleno, al que le llama la atención que un juez cesado del Tribunal Contencioso Electoral, después de presentada la Resolución de Evaluación, sostenga que es *“la única persona que ingresó al Tribunal y hasta ahora se ha mantenido y nadie le ha presionado para que dicte una sentencia o auto de una u otra forma”* (El subrayado no es del original). De esto se colige que los demás jueces, según el juez Cárdenas, no han mantenido una posición independiente y han recibido presiones para dictar sentencias.

103. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 2 por parte de los jueces Miguel Pérez, Vicente Cárdenas y Mónica Rodríguez, debido a lo que se desprende del análisis de este parámetro en especial su indicador de independencia puesto que incumplen con los requisitos de objetividad y neutralidad política. Esencialmente, se ha visto que vulneran principios constitucionales y omiten analizar irregularidades sustanciales en cada uno de los procesos que sus funciones les facultaba a resolver además de su falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

### **Parámetro 3. DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.**

104. En cuanto a las irregularidades encontradas dentro este parámetro, el Pleno señala que, en la Resolución de Evaluación, se hizo referencia a:

#### **Caso**

#### **Irregularidad**

**(a) Proceso de contratación para el fortalecimiento de imagen pública** Contratación con indicios de prácticas indebidas

105. Respecto de los señalamientos, la presidenta Mónica Rodríguez ha indicado dentro del Recurso de Revisión:

*“Debo citar en este punto, lo que dispone el artículo 71 del Código de la Democracia en el cual se dispone que el representante legal, judicial y extrajudicial, es el Presidente o Presidenta del Tribunal. A la fecha de suscripción del contrato, es decir el 14 de agosto del año 2014, quien presidía el Tribunal era el Dr. Patricio Baca Mancheno. Debo indicar que inicié mis*

*gestiones como jueza del TCE en noviembre 8 del 2016, dos años después de la suscripción del citado contrato. El Consejo Transitorio, sin el más mínimo respeto, de mi integridad y honor personales, lanza esta acusación generalizada e infundada, lo que es una prueba más de la falta de imparcialidad y de la ausencia de un verdadero proceso de evaluación y de la implementación de un proceso de carácter inquisitorial, que busca a toda costa, justificar el "castigo colectivo" sin ninguna prueba y violentado el debido proceso. (...)*

*Efectivamente, constan los Oficios dirigidos a la Contraloría General del Estado en el que solicité la auditoría de estos contrato, (SIC) lo puse en conocimiento de la Asamblea Nacional e incluso al Consejo Transitorio, adicionalmente, tal como lo reconoce el Pleno del CPCCS-T en su Resolución, son muchas las intervenciones en los medios de comunicación en las que como Presidenta Subrogante expuse de manera transparente este caso (Anexos 8)."*

106. Sobre lo argumentado por la presidenta Mónica Rodríguez, este Pleno indica que lo señalado sobre el envío a la Contraloría General del Estado de dicho proceso de contratación ya fue sostenido en el Informe de Descargo de la presidenta. En este punto, este Pleno acepta lo alegado por la presidenta. Sin embargo, de lo cual, este Pleno ratifica lo señalado en párrafos anteriores, esto es que la evaluación efectuada al Tribunal Contencioso Electoral es realizada a este como órgano, y también a los jueces por su desempeño individual. En el caso del presente parámetro, este observa al Tribunal Contencioso Electoral como un órgano, pues los jueces forman parte de un órgano colegiado como lo es el Pleno del organismo.

107. Dentro del análisis realizado por este Pleno al Tribunal Contencioso Electoral como órgano, el incumplimiento que se ha encontrado es los indicios de prácticas indebidas, delitos o contravenciones, de acuerdo a lo señalado en la Resolución, un presunto sobreprecio. Sobre este particular, ninguno de los jueces ha presentado argumentos en sus Recursos de revisión.

108. Por lo expuesto este Pleno se mantiene en las conclusiones previstas en Resolución de Evaluación. Con lo cual, el Pleno **RATIFICA** el incumplimiento del parámetro 3 por las irregularidades en el manejo y supervisión de fondos públicos para el ejercicio de sus funciones, especialmente respecto de la integridad en los procesos de contratación pública y la ausencia de conflicto de intereses.

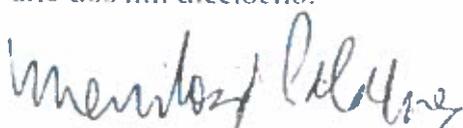
En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018; del artículo 11 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales legales,

**RESUELVE:**

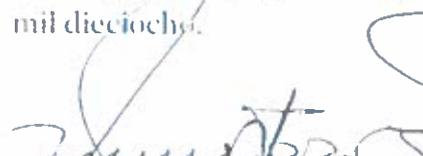
**Art. 1.- RECHAZAR** el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Notifíquese por Secretaría General a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la ciudad de Guayaquil, a los 06 días de septiembre del año dos mil dieciocho.

  
Ab. Eduardo Mendoza Paladines  
**PRESIDENTE, Subrogante**

Lo Certifico. - En la ciudad de Guayaquil, a los seis días del mes de septiembre dos mil dieciocho.

  
Dr. Darwin Seratquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL, (E)**



	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaria</u>	
<u>6 de set.</u>	
Numero Foja(s).	<u>- 16 Hojas -</u>
Quito.	<u>12/09/2018.</u>
	
PROSECRETARIA	